



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN NÚMERO 62**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER Y 30 QUINQUIES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIENAS: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

AT.  
DIP. PRESIDENTE

M. Michel.  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XV LEGISLATURA  
XXV LEGISLATURA

27 NOV 2025  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN

Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<b>APROBADO EN VOTACIÓN</b>	
NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
4	ABSTENCIENAS

DICTAMEN No. 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE ABRIL DE 2025.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUARTER Y 30 QUINQUIES, a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California; presentada por el Dip. Jorge Ramos Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 63 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

#### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 62, 63, 90, 110, 122, 123, 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 07 de abril de 2025, el Dip. Jorge Ramos Hernández, Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Congreso Estatal, iniciativa de reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUARTER Y 30 QUINQUIES, a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

2. En fecha 11 de abril de 2025, mediante oficio No. 002843, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 11 de abril de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número PCG/097/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el que se remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### III. Contenido de la Reforma.

#### A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa precitada, el inicialista expuso los siguientes razonamientos:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por "bienestar animal" se entiende el estado positivo de un animal en relación a su ambiente. Lo cual se determina al evaluar lo siguiente:

- a) Condición corporal que no ponga en riesgo la vida del animal.
- b) Ausencia de patógenos
- c) Ausencia de heridas
- d) En caso de haberlas, deben estar bajo tratamiento
- e) Niveles fisiológicos, y no elevados, de cortisol en heces y sangre o saliva y sangre, de acuerdo a la especie
- f) Ausencia de estereotipias y comportamientos redirigidos, mismos que serán determinados a través de una etograma.

Asimismo, el bienestar animal en relación a su ambiente existe si se cumplen las siguientes libertades:

1. Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado

2. Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas y confort térmico.

M

J



3. Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

4. Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.

5. Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

Al respecto, Ricard D. Ryder sostiene que los animales comparten la capacidad de sufrir y que lo que los hace distintos a los humanos es que no forman parte de la especie Homo Sapiens. asimismo identifica a los animales no humanos como todos aquellos que pertenecen al reino animal.

La postura de este autor, denominada "dolorismo", comparte la postura de Peter Singer sobre el reconocimiento de la capacidad de sintiencia de los animales no humanos, esto es, su capacidad de sentir, Ryder sostiene que la especie, al igual que la raza o el sexo, no debe ser un criterio para la discriminación, por lo que, aunque acepta que el ser humano es único en muchos aspectos, ello no lo hace moralmente superior.

Cabe destacar que para lograr el objetivo de educar y legislar en pro de los animales. Richard Ryder se unió en 1972 al Consejo de la Sociedad Real para la Prevención de la Crueldad Animal (RSPCA por sus siglas en inglés) y desde entonces ha pugnado por la defensa de los derechos de los animales en diferentes frentes.

Sobre el particular, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. Fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU.



En dicha Declaración se consideró que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

También que el respeto hacia los animales por el ser humano está ligado al respeto de entre ellos mismos y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Es así que en su artículo 2, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que el ser humano, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Asimismo, señala que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección de ser humano; consecuentemente, ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles y, en el supuesto de que sea necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Bajo ese contexto, cabe resaltar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California acaba de ser modificada en su artículo 7, apartado A, párrafos XVII y XVIII, para reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno.

En esta línea, además se establece que la Constitución Local y las leyes del Estado reconocen a los animales como sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

La valoración de los conflictos que se presentan en la actualidad en relación con el bienestar animal a partir de la tenencia de animales, conduce a la necesaria reflexión sobre ciertas prácticas comerciales, máxime si existe una considerable cantidad de empresas que se benefician de la existencia de la fauna doméstica.

Y es que el mercado de mascotas vale millones de pesos y se visualiza que todo irá en aumento. En nuestro país es de aproximadamente 9,536 millones de pesos (529.8 millones



de dólares). Asimismo, se calcula que el 7% del mercado de animales es dedicado al comercio de animales vivos, lo que es cercano a una cifra de 667.52 millones de pesos al año.

En general, con una población de 20 millones de perros y 7.4 millones de gatos, todo el mercado de mascotas del país presenta una perspectiva más que favorable. Si se consideran además del alimento --74 por ciento del total--, vacunas, servicios veterinarios, estética, ropa, juguetes, pensiones y hasta algunas pólizas de seguros que han surgido.

Sólo en vacunas, otro segmento relevante, se estima representa unos 470 millones de pesos anuales en facturación. Un 43% de estos productos se desplazan en las propias veterinarias, 30 por ciento en pequeños comercios que ofrecen básicamente alimento y el resto en sitios especializados y tiendas de autoservicio y departamentales.

Así que el ámbito de las mascotas, palabra que viene del francés *mascotte* --animal de compañía-- y que según la firma especializada Euromonitor de Tim Kitchin, mantiene un crecimiento anual de 10 por ciento desde 2008, apunta a sostener dicha tendencia en el mediano y largo plazo.

No obstante, lo anterior, es de advertir que a nivel nacional se han documentado diversos casos sobre una incommensurable irresponsabilidad por parte de los propietarios de los establecimientos mercantiles en cuanto al maltrato y crueldad hacia los animales que se tienen en exhibición para su posterior venta.

Sirva para robustecer lo antes señalado lo que publicó al respecto el diario Mileno el 24 de junio de 2015, en relación a que en Pachuca integrantes de la Asociación Hidalguense para la Protección de los Animales denunciaron, a través de videos que difundieron en redes sociales, tres casos de maltrato de especies en una de las sucursales de la tienda +Kota de la Ciudad de Pachuca.

En las imágenes se observa a un par de empleados de dicho establecimiento, golpear y maltratar a dos cachorros, así como a un hámster, éste último habría fallecido a causa de los impactos propinados

(Inserta imagen de portada periodística)



Lo anterior, evidencia que los animales domésticos en nuestro país generalmente son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria, legal ni ética. Muchos viven en la indiferencia, olvidados en patios y azoteas, o son víctimas de maltrato y tortura deliberada.

En este mismo año de 2016, se dio a conocer otra noticia que impactó el ámbito nacional sobre 126 perros de raza Chihuahua que fueron rescatados dado que presentaban signos de deshidratación, enfermedades respiratorias, de piel y ojos, así como alteraciones en su comportamiento por el estrés al que estuvieron sometidos para su muy probable comercialización.

Y es que las compras por impulso de fauna doméstica terminan generalmente en animales abandonados en las calles o en zonas suburbanas, exacerbando el problema de accidentes, higiene y salud pública. Y cuando nadie los quiere o se consideran una "molestia", los métodos que se emplean para darles muerte no son humanitarios.

Bajo este contexto, es de advertir que la solución a los dilemas bioéticos sobre el trato digno y respetuoso a los animales, que se presentan a partir de malas prácticas comerciales en un mercado millonario, no es preocupación exclusiva de los legisladores del Partido Verde, ya que es un reclamo de personas y grupos sociales que han venido trabajando a favor del bienestar animal, como la Fundación Antonio Hagenbeck y de la Lama I.A.P, que es una institución creada en el año de 1983 por Don Antonio Hagenbeck y de la Lama, cuya misión es impulsar programas sustentables, propios y/o externos encaminados siempre a mejorar la calidad de vida tanto de los animales como de las personas.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito, consciente de que el maltrato animal es evidente tanto a nivel nacional como a nivel de todas las entidades federativas, formula la presente iniciativa a efecto de contribuir a garantizar la protección de los animales como seres sintientes, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Lo anterior, ya que la protección de bienestar animal no es únicamente un reconocimiento en la Constitución de nuestro Estado, sino un reclamo social, pues a lo largo de la historia diversas organizaciones han pugnado en pro del bienestar animal.



También existen asociaciones civiles que, sin fines de lucro, sostenidas únicamente por donativos del público en general, suman esfuerzos a favor de un trato digno y humanitario hacia los animales.

En virtud de ello y con el objeto de seguir contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los animales, nuestra iniciativa consiste en establecer que, en la venta de animales en establecimientos mercantiles se privilegie la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.

Aunado a lo anterior, se busca implantar que para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontraran en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender sus necesidades básicas de bienestar, previendo las condiciones de espacio; seguridad, ventilación, iluminación, y alimentación, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, de las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de las normas ambientales.

Igualmente, queremos que los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, garanticen su protección y un trato digno y respetuoso, a efecto de evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.

Finalmente, buscamos establecer que, en los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, se deberá prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios físicos y en su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, para la exhibición de animales en adopción. Sirva para entender con mayor claridad la propuesta del siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

(ofrece tabla comparativa)



**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se propone con la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(sin correlativo)	<p>Artículo 30 Bis. El espacio mínimo por animal para venta, debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.</p> <p>En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante a utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.</p> <p>Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestres tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.</p>
(sin correlativo)	<p>Artículo 30 Ter.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo</p>



	<p>adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <p>I. Animal o Especie de que se trate;</p> <p>II. Sexo y edad del animal;</p> <p>III. Nombre de la persona tutora responsable;</p> <p>IV. Domicilio de la persona tutora responsable;</p> <p>V. Procedencia;</p> <p>VI: Calendario de vacunación;</p> <p>VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla;</p> <p>VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p> <p>Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Las crías de animales de compañía de vida silvestre, los animales de circo y los Centro de Conservación de Vida Silvestre públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.</p>
(sin correlativo)	<p>Artículo 30 Quater.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las</p>



	<p>demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:</p> <p>I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por el ayuntamiento que corresponda;</li><li>b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;</li><li>c) Nombre del representante legales del Establecimiento;</li><li>d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;</li><li>e) Listado de especies que son comercializadas;</li></ul> <p>II. Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes;</p> <p>III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;</p>
--	---



	<p>IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;</p> <p>V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena;</p> <p>VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;</p> <p>VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;</p> <p>VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;</p> <p>IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;</p> <p>X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;</p> <p>XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo</p>
--	--



	<p>alguno, por lo menos dos espacios físicos dentro de su establecimiento, así como en su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.</p> <p>Las medidas anteriormente señaladas, deberán prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en exhibición para su comercialización.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo aplicará aún en los casos en que la exhibición de los ejemplares se realice por medios remotos o a través de herramientas tecnológicas para evitar el contacto directo con el público interesado en su adquisición, y</p> <p>XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.</p>
	<p>Artículo 30 Quinques.- En la exhibición de animales se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.</p> <p>Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en</p>



	<p>exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.</p> <p>Aunado a lo anterior, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;</li><li>II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y</li><li>III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.</li></ol>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista.

	INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
1	Diputado Jorge Ramos Hernández	Iniciativa de reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER Y 30 QUINQUIES a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico en la protección a los animales domésticos, estableciendo reglas para su venta, así como en la exhibición y cuidado de estos previo la misma, acorde a las normas oficiales mexicanas.



#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de cada iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora y/o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la legisladora y/o el legislador deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora y/o el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo descrito supra, y se hace en los siguientes términos:

Como punto de partida del presente análisis, resulta imperioso hacer mención que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela los derechos de los animales, estableciendo medidas de protección y cuidado para su buena conservación y nivel de vida.

Artículo 4o. (...)



**Queda prohibido el maltrato a los animales.** El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Seguido de lo anterior, el artículo 39 de la Constitución Federal, señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala en su artículo 41 que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.



**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Mientras, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

**ARTÍCULO 7.-** (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)



**Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.**

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4º, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 11 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

## V. Consideraciones jurídicas.

El Diputado Jorge Ramos Hernández, presenta Iniciativa de reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER Y 30 QUINQUIES a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Los razonamientos lógicos-jurídicos detallados en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo propuesto, son los siguientes:

- Por "bienestar animal" se entiende el estado positivo de un animal en relación a su ambiente, lo cual se determina al evaluar su condición corporal, que no ponga en riesgo la vida del animal; ausencia de patógenos; ausencia de heridas, en caso de haberlas, que estén bajo tratamiento; niveles fisiológicos y no elevados de cortisol en heces y sangre o saliva y sangre, de acuerdo a la especie, así como ausencia de estereotipias y comportamientos redirigidos, mismos que serán determinados a través de una etograma.



- Para determinar el bienestar animal en relación a su ambiente deben cumplirse determinadas condicionantes tales como, libre de hambre y sed; libres de incomodidad; libres de dolor; libres de miedo y estrés;
- En relación con lo anterior refiere que, Ricard D. Ryder sostiene que los animales comparten la capacidad de sufrir y que lo que los hace distintos a los humanos es que no forman parte de la especie Homo Sapiens.
- La postura de este autor, denominada "dolorismo", comparte la postura de Peter Singer sobre el reconocimiento de la capacidad de sintiencia de los animales no humanos, esto es, su capacidad de sentir, Ryder sostiene que la especie, al igual que la raza o el sexo, no debe ser un criterio para la discriminación, por lo que, aunque acepta que el ser humano es único en muchos aspectos, ello no lo hace moralmente superior.
- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en la tercera reunión sobre los derechos del animal. celebrada en Londres en 1977, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU.
- En dicha Declaración se consideró que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.
- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en su artículo 2 establece que, el ser humano como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- Señala además que, todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección de ser humano; por lo que ningún animal debe ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y, en el supuesto de que sea necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.
- Bajo ese contexto, resalta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California acaba de ser modificada en su artículo 7, apartado A, párrafos



XVII y XVIII, para reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno.

- La práctica comercial de animales debe ser considerada ya que existe una gran cantidad de empresas que se benefician de la fauna doméstica.
- El 7% del mercado de animales es dedicado al comercio de animales vivos, lo que es cercano a una cifra de 667.52 millones de pesos al año.
- Con una población de 20 millones de perros y 7.4 millones de gatos, todo el mercado de mascotas del país presenta una perspectiva más que favorable. Si se consideran además del alimento --74 por ciento del total--, vacunas, servicios veterinarios, estética, ropa, juguetes, pensiones y hasta algunas pólizas de seguros que han surgido.
- En el ámbito de las mascotas, palabra que viene del francés *mascotte* --animal de compañía-- y que según la firma especializada Euromonitor de Tim Kitchin, mantiene un crecimiento anual de 10 por ciento desde 2008, apunta a sostener dicha tendencia en el mediano y largo plazo.
- Pese a lo anterior, a nivel nacional se han documentado diversos casos de irresponsabilidad por parte de los propietarios de establecimientos comerciales en cuanto al maltrato y crueldad hacia los animales que se tienen en exhibición para su posterior venta.
- Consciente de que el maltrato animal es evidente tanto a nivel nacional como a nivel de todas las entidades federativas, formula la presente iniciativa a efecto de contribuir a garantizar la protección de los animales como seres sintientes, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 30 Bis. El espacio mínimo por animal para venta debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.**



En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestres tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

**Artículo 30 TER.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la persona tutora responsable;
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable;
- V. Procedencia;
- VI: Calendario de vacunación;
- VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla;
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos



ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las crías de animales de compañía de vida silvestre, los animales de circo y los Centro de Conservación de Vida Silvestre públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

**Artículo 30 Quater.-** Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por el ayuntamiento que corresponda;
- b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;
- c) Nombre del representante legales del Establecimiento;
- d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;
- e) Listado de especies que son comercializadas;

II. Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes;

III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;



- IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;
- V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena;
- VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;
- VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;
- VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;
- IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;
- X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;
- XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios físicos dentro de su establecimiento, así como en su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

Las medidas anteriormente señaladas, deberán prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en exhibición para su comercialización.



Lo previsto en el presente artículo aplicará aún en los casos en que la exhibición de los ejemplares se realice por medios remotos o a través de herramientas tecnológicas para evitar el contacto directo con el público interesado en su adquisición, y

**XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.**

**Artículo 30 Quinquies.-** En la exhibición de animales se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.

Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y
- III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos:

En México, el reconocimiento de los animales como seres sintientes constituye un cambio paradigmático dentro del derecho constitucional y ambiental. Tradicionalmente, los animales eran considerados bienes muebles de propiedad, pero la evolución



científica, ética y legislativa ha llevado a replantear su estatus jurídico. Este reconocimiento responde a un proceso gradual que parte de la influencia de instrumentos internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, impulsada por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), que establece el deber de los Estados de respetar la naturaleza sensible de los animales y garantizar su bienestar, teniéndose de dicha proclamación lo siguiente:

#### **Artículo No. 1**

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

#### **Artículo No. 2**

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

#### **Artículo No. 3**

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

#### **Artículo No. 14**

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) **Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.**

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconocía expresamente a los animales como sujetos de derechos, puesto se encontraban ligados a los temas relativos a la conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, sin embargo, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 2024, se modificaron los artículos 3, 4 y 73, teniendo las siguientes actualizaciones:



**Artículo 3o.- (...)**

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.

**Artículo 4o.- (...)**

**Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.**

La precitada reforma general respecto a la prohibición del maltrato animal y el deber del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado marcó un cambio sustancial en el paradigma jurídico de los animales en México, ya que el texto constitucional federal establece de manera explícita la obligación de los poderes públicos de velar por el bienestar animal, desplazando la visión tradicional que los concebía únicamente como bienes o recursos al servicio humano.

En ese contexto, en fecha del 31 de marzo del presente año, esta Soberanía aprobó por unanimidad el Dictamen que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>1</sup>, en el cual se establece que **los animales son seres sintientes, sujetos a especial protección y que se garantizará su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.**

Esta actualización, ha sido acorde al entramado jurídico nacional que como ya se ha reiterado, la tendencia ha avanzado a reconocer a los animales como seres sujetos de derechos especiales, y por lo tanto deberán de gozar de una protección que como mínimo busque erradicar todas las actividades que provoquen maltrato, crueldad,

<sup>1</sup> Puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20250331\\_24\\_GOBERNACION.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20250331_24_GOBERNACION.pdf)



sufriimiento sin justificación razonable y humanamente necesaria. Este avance, plantea la necesidad de consolidar el marco normativo integral, que unifique criterios, se reconozca y visualice en el rango legal especial la sintiencia animal y garantice la protección animal en todas sus vertientes incluyendo, la comercialización, como hoy se plantea.

En ese sentido se advierte que la adición propuesta de los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER, y 30 QUINQUIES, resultan jurídicamente procedentes, pues su contenido resulta de una armonización a la legislación estatal, acorde a la reforma al artículo 4o constitucional publicada en 2024, que prohíbe el maltrato animal y ordena su protección.

La reforma aprobada a la Constitución Local reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de especial tutela, y al atribuir obligaciones al Estado y a los Ayuntamientos, sin duda ha sido respetado el marco legal que reconoce la concurrencia del gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales; como lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

Como puede advertirse con las reformas de adición propuestas se pretende establecer nuevas medidas de regulación de trato y comercialización de animales domésticos que, buscan restringir la compraventa de animales a través de medios digitales mediante establecimientos autorizados y bajo los cuidados de médicos veterinarios que cuenten con cedula profesional, aunado al cumplimiento de requisitos al momento de realizar la transacción comercial, como lo refiere el artículos 30 TER que se adiciona.

Al respecto, cabe precisar que la **NOM-148-SCFI-2018, Información comercial—Especificaciones comerciales para la compraventa de animales de compañía**<sup>2</sup>, constituye el instrumento técnico-jurídico más relevante en materia de comercialización de animales domésticos a nivel federal. Su finalidad es establecer criterios de información y condiciones mínimas que deben observar las y los proveedores en las transacciones, de manera que se garantice un trato digno, transparente y responsable hacia los animales de compañía.

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11\\_C/seeco11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11_C/seeco11_C.html)



En este sentido, el numeral 3 de la NOM-148-SCFI-2018 dispone expresamente que: "La información o publicidad relativa a la Comercialización de animales de compañía o para la Prestación de Servicios a los mismos, que se difunda o exhiba por cualquier medio o forma debe ser veraz, comprobable, clara y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones engañosas o abusivas que induzcan o puedan inducir a error o confusión en el Consumidor." Esta disposición es de suma importancia, pues reconoce de manera explícita que la venta de animales puede realizarse por medios físicos o digitales, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones de información y transparencia.

De igual forma, el numeral 3.1 establece que los proveedores deben entregar información mínima sobre el animal (estado de salud, vacunación, cuidados y otras especificaciones) sin importar si la compraventa se realiza de manera presencial o a distancia. De esta manera, la NOM fija una regla uniforme: **no importa el canal, lo que importa es que exista veracidad y protección efectiva tanto para las y los consumidores como para el animal.**

En síntesis, tenemos que la propuesta legislativa se alinea con las disposiciones Constitucionales transcritas supra, así como a las normas técnicas establecidas en la NOM-148-SCFI-2018, NORMA Oficial Mexicana, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento. Si bien es cierto, como ya se ha referido que, constitucionalmente está reconocido que los animales son seres sintientes, ahora bien en la tutela de derechos y de bienestar es que es imperioso establecer reglas claras que regulan la actividad comercial de los animales de compañía, lo que hace jurídicamente procedente en los términos propuestos.

3. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no



contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

**VI. Propuestas de modificación.**

No existe modificación alguna a la propuesta legislativa

**VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

**VIII. Impacto Regulatorio.**

No tiene impacto regulatorio

**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER y 30 QUINQUIES de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 30 BIS.-** El espacio mínimo destinado a cada animal para su venta deberá determinarse conforme a su especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.

En los procesos de venta deberá privilegiarse aquella que se realice mediante medios remotos o a través de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal destinado a la venta y el público interesado en su adquisición, siempre



y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado, trato digno y respetuoso a los animales.

Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestres tenga como finalidad su venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o el uso de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

**ARTÍCULO 30 TER.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la persona tutora responsable;
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación;
- VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla; y,
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Los establecimientos están obligados a entregar a la persona compradora un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y a las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las crías de animales de compañía de vida silvestre, los animales de circo y los Centros de Conservación de Vida Silvestre públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Se deberá notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

**ARTÍCULO 30 QUATER.-** Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, con lo siguiente:



I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones previstos en la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por el Ayuntamiento que corresponda.
- b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizados de manera permanente.
- c) Nombre del representante legal del establecimiento.
- d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad.
- e) Listado de especies que son comercializadas.

II. Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes;

III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;

IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

V. Contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

VI. Vender los animales, registrados y esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;

VII. Contar con un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;



VIII. Proporcionar asesoría a la persona compradora sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;

IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;

XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios físicos dentro de su establecimiento, así como en su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

Las medidas anteriormente señaladas deberán prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en exhibición para su comercialización.

Lo previsto en el presente artículo aplicará aún en los casos en que la exhibición de los ejemplares se realice por medios remotos o a través de herramientas tecnológicas para evitar el contacto directo con el público interesado en su adquisición.

XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 30 QUINQUIES.-** En la exhibición de animales deberá privilegiarse el uso de medios remotos o a través de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal destinado a la venta y el público interesado en su adquisición.

Durante su estancia en las instalaciones de resguardo en los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, conforme a las características propias de cada especie y cumpliendo las



disposiciones de las autoridades correspondientes, a las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y,
- III. Asegurar que los animales se mantengan resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los gobiernos de los Ayuntamientos del Estado deberán realizar la actualización y armonización de los Reglamentos Municipales de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2025

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"*



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 62

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 62

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 62 Iniciativa que reforma la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/RRc